



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021

RES. CM N° 78/2021

VISTO:

El expediente A-01-00021337-9/2020 caratulado “INFORME A DE A – AG. RIVAS, FABIO ALEJANDRO S/ INC. DDJJ LEY 4895 AÑO 2018 VTO. 15/7/2019”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 10 /2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 17/10/2019 la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública N° 4895 remitió a la Presidencia del Consejo de la Magistratura, información correspondiente al cumplimiento por parte de los funcionarios del organismo, de la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales anuales correspondientes al 2018 con vencimiento el 15/07/2019.

Que indicó que la información se encontraba actualizada y que, en caso de considerarlo pertinente, correspondería remitir la información a la Comisión de Disciplina y Acusación.

Que posteriormente, el 16/12/2019 mediante Memorándum N° 505/19, la Autoridad de Aplicación actualizó la información brindada y consignó un nuevo listado con los funcionarios que fueron intimados y no presentaron la Declaración Jurada Patrimonial Anual al 13/12/2019. En igual fecha, el Secretario Letrado de la Presidencia envió las actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación a la Comisión de Disciplina a efectos de intimar fehacientemente y por última vez al personal obligado a presentar la mentada declaración jurada que a la fecha no hubiera cumplido.

Que en razón de ello, el 26/12/2019 la Presidente de la Comisión instruyó a la Autoridad de Aplicación a dar cumplimiento con lo requerido por la Presidencia. Cumplido ello, la Autoridad de Aplicación actualizó la información relativa a los agentes incumplidores, indicando que habiendo sido intimados por correo electrónico oficial, al 12/03/2020 Camila Signoris, Fabio Alejandro Rivas y Carlos Tomás Pérez no habían presentado la declaración jurada correspondiente.

Que en este punto, cabe dejar sentado que los plazos del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/18) fueron suspendidos desde el 17/03/2020, en virtud de la Res. CM N° 61/20 (modif. por Res. CM N° 63/20, 65/20 y 68/20) dispuesta por el Plenario para garantizar el derecho de defensa de los agentes involucrados en actuaciones disciplinarias ante la declaración de emergencia sanitaria por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

la pandemia causada por la enfermedad COVID-19 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenada por el Decreto PEN N° 297/2020 y sus modificatorios.

Que ahora bien, el 20/10/2020 mediante la Res. CM N° 227/20 se dejó sin efecto dicha suspensión y se aprobó el "Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario", el que mantendrá su vigencia mientras persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y las sucesivas prórrogas y modificaciones que alteren la presencialidad en el cumplimiento de las tareas de este Poder Judicial.

Que recientemente, el artículo 11 de la Res. CM N° 2/2021 del 28/01/2021 mantuvo la vigencia del “Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario” aprobado por Res. CM N° 227/2020.

Que en atención a la reanudación de plazos, el 02/11/2020 la Comisión emitió el Dictamen CDyA N° 5/2020 mediante el que propuso al Plenario de Consejeros que disponga la apertura de un sumario administrativo respecto de los agentes Fabio Alejandro Rivas (LP 4101) y Camila Valeria Signoris (LP 3768), y de Carlos Tomás Pérez (LP 7143). Ello con el objeto de otorgarles la oportunidad de brindar las explicaciones y/o justificaciones que estimen y de ejercer adecuadamente su derecho de defensa en resguardo y respeto absoluto de los principios inherentes al debido proceso legal.

Que el 11/11/2020 mediante Resolución CM N° 231/2020 el Plenario resolvió “Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto de los agentes Fabio Alejandro Rivas (LP 4101) y Camila Valeria Signoris (LP 3768), y del ex agente Carlos Tomás Pérez (LP 7143), por las razones expuestas y con el alcance previsto en los considerandos de la presente resolución”.

Que el 18/11/2020 se notificó por correo electrónico oficial a Fabio Alejandro Rivas, la Resolución CM N° 231/2020.

Que el 03/12/2020 el Secretario de la Comisión desglosó las actuaciones que conformaban el expediente TEA A-01-00009749-3/2020 “INFORME A de A s/ INCUMPLIMIENTO LEY 4895”, y formó actuaciones individuales respecto de cada agente sumariado, de conformidad con lo dispuesto por la Res. CM N° 231/2020. Asimismo, mediante Memo N° 16171/20-SISTEA, la Autoridad de Aplicación informó que el día 30 de Octubre de 2020, el agente Rivas presentó la Declaración Jurada Patrimonial Anual 2018 por ante la Mesa General de Entradas y Salidas del Consejo de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Magistratura CABA, siendo recibida por la Autoridad de Aplicación el día 19 de Noviembre de 2020.

Que el 28/12/2020 la Instrucción solicitó a la Dirección General de Factor Humano remita copia del legajo personal y foja de licencias de Fabio Alejandro Rivas (LP 4101), además de informar si el agente presentó declaraciones juradas patrimoniales con anterioridad (MEMO N° 18288/20 -SISTEA).

Que el 15/01/2021 la Dirección General de Factor Humano remitió copia del legajo personal del agente Rivas, indicó que aquél no hizo uso de licencias. En cuanto a la requisitoria vinculada con presentaciones anteriores de declaraciones juradas patrimoniales, no dio cumplimiento a lo solicitado.

Que el 26/03/2021 la Instrucción formuló el dictamen de cargos en los términos del art. 88 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA.

Que allí concluyó que *“...corresponde formular cargos al Dr. Fabio Alejandro Rivas (LP 4101) por haber infringido la obligación legal de presentar la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al año 2018, con vencimiento el 15 de Julio de 2019, y haberlo realizado el 30 de Octubre de 2020 en los términos pormenorizadamente descriptos... en función de los elementos de prueba acumulados e individualizados, en transgresión a la normativa vigente, y con el encuadre normativo señalado”*. A efectos de garantizar el derecho de defensa del sumariado, dispuso correr traslado por el término de 10 (diez) días, de conformidad con las disposiciones del art. 89 del Reglamento Disciplinario.

Que para así decidir, reseñó los antecedentes del caso y consideró que en el presente caso la conducta desarrollada merecía reproche disciplinario por transgredir la Ley N° 4895 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Que en punto a ello, puso de manifiesto que de conformidad con lo informado por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública el sumariado contó con reiteradas oportunidades para cumplir su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al 2018, con vencimiento el 15/07/2019, y sin perjuicio de ello lo hizo el 30 de Octubre de 2010 – más de un año después del vencimiento establecido-, aduciendo problemas personales y gran sobrecarga de trabajo, que derivó en la demora en la presentación requerida.

Que seguidamente, llevó a cabo un análisis de la normativa aplicable, específicamente la Ley N° 4895, la Res. CM N° 19/18 (Reglamento Disciplinario del Poder Judicial), Res. CM N° 170/2014 (Reglamento Interno del Poder



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Judicial) y Res. Pres. N° 1259/2015 (Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), tras lo cual consideró que *“...toda vez que la propia Ley N° 4895 de la CABA ha previsto el incumplimiento aquí en estudio como falta grave, es preciso tipificarla así por imperio legal , sin perjuicio de merituar la totalidad de la situación de mora en la presentación de la DJ patrimonial correspondiente al año 2018 con vencimiento en 2019, al cuantificar la sanción aplicable al momento de resolver”* (art. 21, Ley 4895 “La falta de presentación de las declaraciones juradas (...), sin causa justificada, será considerada falta grave...”).

Que el 30/03/2021 se notificó por mail a Fabio Alejandro Rivas del dictamen de cargos. El 09/04/21, el agente Rivas formula su descargo, el cual es incorporado al expediente por la Instrucción en igual fecha.

Que el 19/04/2021 la Instrucción produjo el informe final previsto en el art. 92 del Reglamento Disciplinario. Consideró que *“...sin perjuicio de lo atendible de su narración, no surge a criterio de esta instrucción que se trate de un grado de justificación tal que lleve a eximirlo de toda responsabilidad disciplinaria. Fundo tal aseveración en que el vencimiento ocurrió el 15/07/19, que este Consejo realiza periódicamente publicidad sobre tal vencimiento y que transcurrieron varios meses antes de la pandemia SARS-COV-2.”*

Que puntualmente sostuvo que *“...se encontró incurso en una conducta generadora de reproche disciplinario por transgredir la Ley N° 4895 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública...”*, expresamente lo dispuesto por el art. 15 respecto del plazo de presentación de declaraciones juradas patrimoniales. Asimismo, aludió al art. 6 de la norma que determina los sujetos obligados a dicha presentación, y resaltó que Rivas se encuentra comprendido en lo dispuesto en el inc. c) por haber revistado en el cargo de Segundo Jefe de Departamento en la Dirección de Seguridad con rango de Prosecretario Administrativo, conforme la Res. Pres. N° 1027/2015.

Que por otra parte indicó que la normativa aplicable prescribe en su Capítulo VII lo relativo a sanciones administrativas, puntualmente el art. 30 establece que *“Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.”*

Que seguidamente llevó a cabo un análisis de la normativa aplicable al caso, tras lo cual concluyó que *“...toda vez que la propia Ley N° 4895 de la CABA ha previsto el incumplimiento aquí en estudio como falta grave, es preciso tipificarla así por imperio legal , sin perjuicio de merituar la totalidad de la situación de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

mora en la presentación de la DJ patrimonial correspondiente al año 2018 con vencimiento en 2019, al cuantificar la sanción aplicable al momento de resolver”.

Que en atención a los argumentos desarrollados, propuso a la Comisión la imposición de una sanción disciplinaria por la presentación extemporánea de la declaración jurada patrimonial correspondiente al año 2018. Por último, dispuso correr traslado del dictamen final al sumariado por el plazo de 10 (diez) días, lo cual se cumplió el 20/04/21 por correo electrónico. No obstante ello, el sumariado no presentó alegato (Prov. 1404/21).

Que en este estado, la Comisión de Disciplina y Acusación emitió el Dictamen N° 10/2021.

Que cabe manifestar en principio que la Comisión compartió el criterio sostenido por la instrucción tanto en el informe de formulación de cargos del 30/03/2021 como en el informe final del 19/04/2021, a cuyos términos y conclusiones se remitió en general y en lo que fuera pertinente, por razones de brevedad.

Que en principio se recordó que en el presente sumario se formuló cargos al agente Fabio Alejandro Rivas por no haber cumplido con la obligación legal de presentar la DJP anual correspondiente al 2018 antes de la fecha fijada a tal fin por la Presidencia del Consejo de la Magistratura, es decir el 15/07/2019 (Res. Pres. N° 431/2019), incluso luego de diversas intimaciones cursadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública con carácter posterior al vencimiento original del plazo de presentación (en los meses de octubre y diciembre de 2019, y en febrero y marzo de 2020).

Que dicha obligación se encuentra establecida en la Ley N° 4895 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública en cuanto establece en su art. 15 el deber de los/as funcionarios/as públicos/as de “...*actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ero. de Julio de cada año en curso...*” y en su art. 22 contempla que ante el incumplimiento “...*las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación*”.

Que teniendo en consideración que el agente Rivas revista en el cargo de prosecretario administrativo, a tenor de lo establecido en el art. 6 de la Ley N° 4895, se hallaba obligado a efectuar dicha presentación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que en idéntico sentido, del inc. d) del art 25 del Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/14), surge el deber de los/as funcionarios/as de *“Declarar por escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, su situación patrimonial, la de su cónyuge unido/a civilmente o conviviente, y de sus hijos/as menores no emancipados/as dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de asumir el cargo, la que deberá ser actualizada anualmente al 31 de diciembre del año anterior, y antes del 1° de julio de cada año en curso durante el ejercicio del cargo...”* Igual obligación surge del inc. d) del art. 30 del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. Pres. N° 1259/15).

Que la imputación se sustentó en la información oportunamente suministrada por la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública mediante los Memos N° 54/2020 (13/03/2020).

Que al momento de presentar su descargo, el sumariado aclara que en ningún momento tuvo intención de incumplir con la obligación lo cual, quedó en evidencia –según su razonamiento- en la circunstancia que al momento de ser intimado presentó su DJP 2018 y 2019. No obstante ello, agregó que el retardo en la presentación obedeció a cuestiones laborales, a la enfermedad de su madre, todo ello en el contexto de emergencia sanitaria causada por la pandemia producida por el COVID -19.

Que así entonces, tal como fuera anticipado, esa Comisión compartió el criterio de la instrucción en orden a que se halla probado que el incumplimiento de los deberes aludidos por parte del agente Rivas trasunta la comisión de la falta grave prevista en el inc. 6) del art. 70 *“La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función”*, en sintonía a lo prescripto por el art. 21 de la Ley N° 4895 *“La falta de presentación de las declaraciones juradas (...) sin causa justificada, será considerada falta grave (...)”*.

Que a criterio de la CDyA los argumentos esbozados por el sumariado al presentar el descargo y el alegato no aportan elementos de convicción suficientes como para desvirtuar el cargo formulado por la instrucción.

Que con tal sentido, cabe agregar que el art. 30 de la Ley N° 4895 dispone que *“Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función”*.

Que en el punto, es preciso razonar que no atribuir responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento verificado en el presente importaría un trato desigual con los/as demás obligados/as por la Ley de Ética en el Ejercicio de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Función Pública que cumplieron, salvo que existiera una causal seria y acreditada de justificación. A su vez, quitar relevancia a la presentación de la DJP en el plazo exigido implicaría restar eficacia a la observancia de la norma legal.

Que configurada la falta administrativa, se debe mensurar el reproche que corresponde formularle y, tal fin, se deben considerar los lineamientos establecidos por el art. 74 del Reglamento Disciplinario para graduar la sanción.

Que desde esa perspectiva, la CDyA advirtió que la Ley N° 4895 y Reglamento Disciplinario tipifican como “grave” la falta administrativa aquí imputada.

Que no obstante ello, considera la Comisión competente que operan como atenuantes de dicha calificación el hecho que el sumariado -aunque de forma extemporánea- dio cumplimiento a la obligación de presentar la DJP conforme lo informado por la Autoridad de Aplicación (Memo N° 16171/20) y, principalmente, por cuanto no se advirtió una actitud omisiva deliberada o elusiva por su parte sino que la omisión incurrida obedeció -según fuera expresado por el sumariado al momento de presentar el descargo- a cuestiones laborales, a la enfermedad de su madre, todo ello en el contexto de emergencia sanitaria causada por la pandemia producida por el COVID -19, todo lo cual resulta atendible a los efectos de morigerar su situación disciplinaria .

Que asimismo, cabe tener en consideración que el agente no registra antecedentes disciplinarios (confr. Legajo Personal 4101) y que por la índole de la falta en cuestión no tuvo una incidencia directa en el funcionamiento del servicio de justicia.

Que por todo lo expuesto, la Comisión de Disciplina y Acusación considera razonable en el caso, proponer al Plenario de Consejeros que disponga la aplicación al agente Fabio Alejandro Rivas de la sanción de apercibimiento, prevista en el inc. 1) del art. 73 de Reglamento Disciplinario.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 10290/2021, en donde se manifiesta que se respetó el debido proceso adjetivo, puesto que el procedimiento desplegado se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso; de defensa del sumariado; derecho a ofrecer y producir pruebas y cumplidas todas y cada una de las etapas descriptas por el Reglamento de Disciplina.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021, Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Imponer al agente Fabio Alejandro Rivas (LP 4101), la sanción de apercibimiento prevista en el inc. 1) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial CABA (Resolución CM N° 19/2018), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 78/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

